Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de febrero de dos veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Demandante:	SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO
Demandado:	GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE ISAAC GONGORA GARCIA
Radicado:	190014003002-2021-00061-00

Auto interlocutorio N° 328

1. Objeto de decisión

Entra el despacho a decidir el incidente de regulación y pérdida de intereses a petición de la parte ejecutada.

1.1. Premisa fáctica.

Manifiestan los señores GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES e ISAAC GONGORA GARCIA, con mediación de mandatario judicial dentro del presente trámite incidental, que pagaron a la señora SORAIDA MILENA MARTÍNEZ BLANCO, intereses corrientes y de mora por valor de $ 25.905.900 entre el 17 de noviembre al 20 de agosto de 2019 excediendo la tasa convencional y legal fijada por la Superfinanciera.

Solicitan se declare la anterior situación y se le ordene a la ejecutante, la inmediata devolución, de la suma anteriormente relacionada y pagada por encima del tope legal.

1.2. Premisa normativa.

1.2.1. Procesal. El artículo 425 del Código General del Proceso dispone que el ejecutado dentro del término para proponer excepciones podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, que se decidirá junto con las excepciones de haberse propuesto aquellas; sino se resolverá por incidente que se tramitará fuera de audiencia.

Los demandados no propusieron excepciones de mérito por lo que es procedente resolver el trámite fuera de audiencia.

1.2.2. Sustancial. "pago en exceso de intereses" y "Perdida De Todos Los Intereses a título De sanción legal por la usura"

Conforme con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (CCo.), "***cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990"*** [negrillas propias], por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones, esta ley en su Art. 72 dispone:

> ***ART. 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la*** ley ***o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.***

Sobre el tema la corte Suprema de Justicia en Sentencia Sentencia STC-31122019 de marzo 13 de 2019 manifestó:

> … la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso solo puede darse ***si previamente se entregaron. Es decir, las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos.***
>
> ***Además, pactada la tasa de interés el mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales (…) hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según se trate de intereses remuneratorios o moratorios. Destaca el juzgado.***
>
> ***Lo anterior, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.***
>
> ***De otra parte, haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida."***

2. Problema jurídico.

Le corresponde determinar al despacho si los demandados pagaron a la acreedora, intereses que excedieran los topes legales dentro del contrato de mutuo con hipoteca, o si por el contrario los desembolsos se ajustan a la ley.

3. Pruebas aportadas

Con el objeto de demostrar los supuestos facticos narrados en el escrito incidental la parte pasiva solicitó el decreto y práctica de los siguientes medios probatorios:

- Documentales: Escritura Pública No. 2483 de 17 de noviembre de 2017, contentiva del mutuo y del gravamen hipotecario.
- Siete recibos de pago de intereses.
- Captura de pantalla de conversación wasap.
- Relación de demandas hipotecarias radicadas por Soraida Milena Martínez Blanco.
- Resoluciones de interés bancario corriente expedida por las Superfinanciera, documentos allegados digitalmente.

Testimonios de Oscar Eduardo Ibarra García e Isaac Góngora García.

4. Análisis probatorio

4.1. La Escritura No. 2.483 de 17 de noviembre de 2016 de la Notaría Primera de Popayan, que protocoliza el contrato de mutuo con gravamen hipotecario entre las partes, evidencia el crédito por valor de $ 30.000.000 como capital, con plazo a 12 meses prorrogables a voluntad de las partes, donde se pactaron intereses a la tasa máxima permitida por la ley, tanto los de plazo como de mora.

El Parágrafo único de la cláusula tercera dice: "***La mora en el pago de dos mensualidades consecutivos de los intereses estipulados dará derecho a LA ACREEDORA para declarar terminado el plazo y exigir inmediatamente el pago del capital e intereses pendientes.***"

En la Cláusula cuarta, acuerda que "...***en caso de que los deudores al vencimiento del plazo estipulado que puede ser prorrogado a voluntad de las partes, no cancelaran el total de estas obligaciones, pagarán como interés de mora el máximo permitido en las normas legales, sin que esto implique prórroga del plazo, limite o restrinja las acciones legales de la acreedora para hacer efectiva la obligación...***"

4.2. Como prueba de las erogaciones efectuadas por los deudores por concepto de pago de intereses a favor de la demandante, se arrimaron recibos que indican ordenadamente las fechas de los periodos pagados, en ellos se omite la información sobre el monto de las cifras recibidas por dicho concepto, y se conoce que las sumas que aparecen en la parte superior de los vales fueron asentados por el señor ISAAC GONGORA GARCIA, para llevar sus cuentas como lo dijo e informó la audiencia oral al absolver el interrogatorio oficioso y a solicitud de parte.

4.3. La demandante en audiencia virtual, al absolver el interrogatorio aceptó que se libraban los recibos de pago con las fechas correspondientes, pero no los montos debidos a inconvenientes que se le presentaron en alguna ocasión con un cliente, y que las cifras anotadas en los recibos no son suyas; preguntada sobre la tasa de interés aplicada al crédito desembolsado dijo que era del 2.5% y no 3% como lo atestiguan los demandados. Preguntada acerca de la conversación sostenida entre su apoderado judicial y el demandado a través de wasap, expresó que no la conocía por cuanto ella le había entregado el asunto a su abogado de confianza. En cuanto a los pagos, realizados por los deudores, informó que los dos primeros meses se pagaron a tiempo pero se atrasaban constantemente ya que después de los dos primeros meses retornaron a pagar después de un año y que siempre le pedían prorroga.

4.3. La señora GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES, al rendir el interrogatorio refirió que a la demandante se le cancelaba intereses mensuales por valor de $ 900.000 mensuales, dinero que se le entregaba de forma personal en la casa de su hermana y contrario a lo dicho por la ejecutante, aseveró que se pagaba era el 3% mensual por concepto de interés, pero que además se le exigía $300.000 adicionales por la mora. Al igual que su cónyuge aceptó que incurrieron en atraso en el pago de intereses por varios meses.

4.4. El señor ISAAC GONGORA GARCIA, interrogado sobre el monto del interés pactado con la demandante, expuso que se cobraba el 3% mensual; que en la escritura no aparece esa cifra porque la prestamista dijo que se manejaría de manera personal. Asevero que del primer mes pagaron $ 900.000. Cuestionado acerca de la puntualidad del pago, aceptó que a veces tenían dificultad y pedían plazo. En punto al pago excesivo y sobre las cifras que aparecen colocadas en cada recibo aportado con el escrito incidental, respondió que fue él quien los asentó para llevar su cuenta, y que se hacían pagos mensuales, siendo el último por un monto de $ 13.500.000 pero además les cobraba más plata y le hizo firmar a su esposa una letra por valor de $ 4.500.000 por intereses. Preguntado por el despacho acerca de las razones que los motivò a adquirir un crédito tan oneroso teniendo la calidad de profesionales, respondió que se vieron obligados por razones de orden familiar y las dificultades relacionadas con la educación de sus hijos.

4.5. Los testigos OSCAR EDUARDO IBARRA GARCIA e ISAAC GONGORA GARCIA, unánimes con los demandados, informaron al juzgado que sus padres se mostraban inconformes con la omisión de la acreedora al negarse a indicar las cifras pagadas por concepto de intereses en los recibos, narraron que ellos acompañaron a su madre en diferentes ocasiones a pagarle a la demandante los intereses, pero no fueron unánimes en cuanto a las cuantías pagadas, pero sí conocían que se pagaba $ 900.000 mensuales y que les exigía más dinero por la mora y que el interés que se cancelaba era por el 3% mensual.

4.6. El pantallazo de la conversación contenida en **WhatsApp** escrito dirigido por el abogado de la señora MARTINEZ BLANCO identificado como “Abogado Duban”, al señor ISAAC GARCIA aportada como prueba por la parte pasiva, el mismo corresponde a un estado de cuenta de la obligación debida, que indica la mora desde el 18 de agosto de 2019 por 18 meses y cuantifica los intereses debidos por valor de $ 16.200.000 y el Capital por $ 30.000.000.

4.7. Los periodos efectivamente pagados por cuenta del rédito causado sobre la suma de $ 30.000.00, se detallan así :

Primer pago. 21 de noviembre de 2016. Cubre el pago desde 21 de noviembre al 21 de diciembre de ese año.

Segundo pago. Recibo de 20 de enero de 2017. Cancela el interés correspondiente a los meses del 21 de diciembre a 21 de enero; de 21 de enero a 21 del febrero.

Tercer pago. 02 de diciembre de 2017, se cancelan intereses del 21 de marzo a 21 de abril; a 21 de mayo - junio 21 julio. cuatro meses.

Cuarto pago. Recibo de dos de diciembre de 2017 informa de los pagos del mes de agosto 21 a septiembre 21 y a octubre 21. Tres meses.

Quinto pago. Recibo de 10 de marzo de 2018. intereses de 21 de octubre a 21 de noviembre; a 21 de diciembre de 2018. Se incluye el pago de 21 de diciembre a 21 de enero y 21 de febrero de 2019. Cuatro meses.

Sexto pago. De 21 de febrero a 21 de marzo al 21 de abril. Recibo de cuatro de septiembre de 2018.

Séptimo pago. 27 de agosto de 2019. Intereses pagados desde 21 de mayo del 2019 al 21 de agosto de 2019. 15 meses.

5. La discusión se centra en determinar el quantum del porcentaje de interés aplicado al capital debido: La demandante SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO afirma que el interés pactado era del 2.5%. Los demandados GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES e ISAAC GONGORA GARCIA, ratifican que es el 3% mensual.

5.1. Las resoluciones expedidas por la Superfinanciera certifican el interés bancario corriente y el periodo a aplicar entre noviembre de 2016 y agosto de 2019, desde cuando se hizo el desembolso del crédito y el último pago s por concepto de intereses:

Resolución 1233 de 29 de septiembre de 2016. Interés bancario corriente para la modalidad del crédito de consumo y ordinario: 21.99% efectivo anual. (E.A.)
Res. 1612 de 26 de diciembre de 2016: 22.34% E. A.
Res. 0488 de 28 de marzo de 2017: 22.33% E.A.
Res. 0907 30 de junio de 2017: 21.98 E.A.
Res. 1447 de 27 de octubre de 2017: 20.96% E.A.
Res. 1619 de 2017 de 29 de noviembre de 2017: 20.77% E.A.
Res. 1890 de 28 de diciembre de 2017: 20.69% E.A.
Res. 131 de 31 de enero de 2018: 21.01%% E.A.
Res. 0259 de 28 de febrero de 2018: 20.68% E.A.
Res. 0527 de 27 de abril de 2018: 20.44% E.A.
Res. 0687 de 30 de mayo de 2018: 20.28% E.A.
Res. 0820 de 28 de junio de 2018: 20.03% E.A.
Res. 0954 de 27 de julio de 2018: 19.94% E.A.
Res. 1112 de 31 de agosto de 2018: 19.81% E.A.

5.2. Al interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, que se aplica al que es objeto de debate, se le incrementa un porcentaje del 50%; lo que quiere decir que el monto máximo por concepto remuneratorio o moratorio para un crédito de consumo y ordinario, incrementado en la mitad, debía ser inferior o igual a esta sumatoria, si se excede el porcentaje se incurre en un cobro ilegal.

Las tasas efectiva anual certificada por la Superfinanciera entre marzo de 2017 a septiembre de 2018, como antes se relacionó, oscila entre el 22.33%, 21.98%, 20.96%, 20.77%, 21.01%, 20.68% 20.48%, 20.44%, 20.03%, 19.81% y 19.53% hasta el mes de agosto de 2019, fecha del último pago de intereses efectuado por los demandados.

5.3. La demandante afirma que el interés pagado era del 2.5% mensual; mientras que los demandados aducen que es del 3% mensual.

La prueba documental antes relacionada entre ella los recibos de pago, que si bien omiten indicar las sumas recibidas por la acreedora quien ordenadamente colocó los períodos pagados, se abstuvo de imprimir el valor recibido siendo su deber hacerlo atendiendo el principio de la buena fe, dicha omisión la suple el señor ISAAC GÒNGORA GARCIA quien fue cuidadoso en plasmar el valor pagado en cada vale, cifras que, realizadas las simples operaciones matemáticas multiplicando los meses comprendidos en el pago por el 3%, arrojan exactamente los montos asentados en cada recibo, tomando como base el capital de $ 30.000.000,.

Por otra parte, la conversación de **WhatsApp** donde el mandatario judicial de la demandante relaciona los intereses debidos por 18 meses, que corren desde el último pago efectuado por los demandados en el mes de agosto de 2019 hasta febrero de 2021, lo que resulta de sumar cuatro meses del año 2019, 12 meses del año 2020 y dos meses del 2021, intereses que se cobraban por período adelantado como se observa desde el inicio del desembolso.

En el mencionado pantallazo y que se lo acoge como prueba documental y que no fue objetado o tachado de falso por la parte actora, se consigna el valor de intereses por 18 meses por un valor de $ 16.200.000 de intereses, de donde resulta un porcentaje de interés del 3% mensual, cuya división da como resultado una cuota de $ 900.000 mensual, esta información aunada a las declaraciones unánimes de los demandados en el sentido de indicar el mismo guarismo; las cifras plasmadas por el demandado en los recibos que coinciden con el número porcentual antes indicado, permite arribar a la conclusión de que efectivamente la ejecutante exigía un interés del 3% mensual como lo alegan los deudores.

Con relación a los pantallazos de **WhatsApp** y su tratamiento en materia probatoria, se ha conceptuado lo siguiente: “

1. *El pantallazo de wasap tratamiento es más próximo a una prueba documental.*
2. *Como estamos frente a una prueba documental, podríamos aplicar las reglas del CGP, en su artículo 244 sobre la autenticidad de los documentos.[6]*
3. *Frente al valor probatorio, coincidimos en que un pantallazo debe ser considerado de menor poder suasorio que la prueba electrónica, porque no se reúnen las características de mismidad, de garantía de origen y, mucho menos, de recepción.*

Recordemos que las pruebas electrónicas se caracterizan por la forma en que se inmortalizan, es decir, que su obtención resulta una situación bastante técnica, pues debe acreditarse, a través del procedimiento que se utilice, la inalterabilidad y su origen. Además, si se trata de sistemas de mensajería, no basta, únicamente, con que se pruebe el emisor, sino, también, que el receptor haya mantenido impoluto su contenido. Por el contrario, los “pantallazos” impresos pueden, incluso, considerarse pruebas sospechosas, pues no existe garantía de su origen.

Lo anterior se menciona, en tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, había referenciado que el valor probatorio del mensaje de datos, como lo pueden ser los de WhatsApp, dependía del análisis que se hiciera teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, “así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere

conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante"[7].

Visto todo lo anterior, los pantallazos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. En nuestro criterio, dicha prueba pertenece al mundo de las documentales y su uso dependerá del caso concreto y de las expectativas probatorias que tenga el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que resulta imposible oponerse al uso de los pantallazos como prueba dentro de los procesos, pues se trata de un medio lícito, que, desde luego, deberá, según la Corte Constitucional, ser considerado como prueba indiciaria."

5.4. Tomando en consideración los análisis precedentes, se realiza la liquidación donde se toma como base el capital debido y las fechas de los pagos donde se aplica la tasa certificada por la Superfinanciera + un 50% de dicha cifra, constatando que los cobros sí exceden el tope legal de la tasa del interés bancario como se refleja en la siguiente cuenta:

CAPITAL :				$	30.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 30.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-nov-2016	25-nov-2016	9	2,51	$	225.477,25
			Sub-Total	$	30.225.477,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 25/ 2016	$	900.000,00
			Sub-Total	$	29.325.477,25
Intereses de mora sobre el nuevo capital			($ 29.325.477,25)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-nov-2016	31-dic-2016	36	2,51	$	881.630,41
01-ene-2017	20-ene-2017	20	2,54	$	496.913,87
			Sub-Total	$	30.704.021,54
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 20/ 2017	$	1.800.000,00
			Sub-Total	$	28.904.021,54
Intereses de mora sobre el nuevo capital			($ 28.904.021,54)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-ene-2017	31-mar-2017	70	2,54	$	1.714.203,38
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,54	$	2.226.958,51
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,50	$	2.219.298,95
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,42	$	722.046,54
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,40	$	692.973,92
01-dic-2017	02-dic-2017	2	2,38	$	45.812,87
			Sub-Total	$	36.525.315,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 2/ 2017	$	3.600.000,00
			Sub-Total	$	32.925.315,71
Intereses de mora sobre el nuevo capital			($ 28.904.021,54)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		

03-dic-2017	03-dic-2017	1	2,38	$	22.906,44
			Sub-Total	$	32.948.222,15
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 3/ 2017	$	2.700.000,00
			Sub-Total	$	30.248.222,15

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 28.904.021,54)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2017	31-dic-2017	28	2,38	$	641.380,24
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,37	$	707.486,14
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,40	$	648.124,51
01-mar-2018	10-mar-2018	10	2,36	$	226.896,57
			Sub-Total	$	32.472.109,61
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 10/ 2018	$	3.600.000,00
			Sub-Total	$	28.872.109,61

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 28.872.109,61)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-mar-2018	31-mar-2018	21	2,36	$	475.956,73
01-abr-2018	30-jun-2018	91	2,35	$	2.054.816,01
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,30	$	685.820,87
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,29	$	683.210,35
01-sep-2018	04-sep-2018	4	2,28	$	87.626,85
			Sub-Total	$	32.859.540,43
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 4/ 2018	$	1.800.000,00
			Sub-Total	$	31.059.540,43

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 28.872.109,61)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-sep-2018	30-sep-2018	26	2,28	$	569.574,54
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,26	$	673.141,21
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,24	$	647.096,16
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,23	$	666.055,51
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,21	$	658.223,95
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,26	$	610.019,56
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,23	$	664.936,71
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,22	$	642.043,54
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	$	664.190,85
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,22	$	641.321,73
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,22	$	662.326,19
01-ago-2019	27-ago-2019	27	2,22	$	577.839,18
			Sub-Total	$	38.736.309,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 27/ 2019	$	13.500.000,00
			Sub-Total	$	25.236.309,57

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 25.236.309,57)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-ago-2019	28-ago-2019	1	2,22	$	18.706,41
			TOTAL	$	25.255.015,98

De haberse aplicado la tasa de interés legal acorde con las certificaciones bancarias período a período y hasta el mes agosto de 2019 fecha del último pago, el capital se hubiera reducido a la suma de $ 25.255.015.98 como consecuencia del exceso del interés pagado, pero el capital mutuado no sufrió variación, de allí que se accederá a las peticiones de los demandados tomando como base el saldo anterior a la fecha antes indicada, esto es restado del capital inicial de $ 30.000.000, el obtenido a la data antes indicada, se tiene un pago en exceso por valor de $ 4.745.000.oo que la acreedora debe devolver a los demandados; y como sanción una suma igual, conforme con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (CCo.), ***"cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990".***

Si bien este artículo pareciera mandar a que, a título de sanción, el acreedor usurero pierda todos los intereses, remuneratorios y moratorios, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, incorporado por referencia a dicha disposición, morigera la sanción. En tal sentido dispone dicho artículo, al prever que "***cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.*** En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Las sumas por concepto de devolución y sanción, se aplicarán como abono a capital en el mes de agosto de 2019, por cuanto a esa data la obligación quedó al día en cuanto a intereses; en adelante se producen intereses sobre el valor de capital remanente, por esta razón se ordena aplicarla al capital que genera intereses de esa fecha en adelante y que se debe tener en cuenta en la liquidación del crédito.

Por lo antes discurrido, y en consideración a la prosperidad de las peticiones incoadas por los demandados como incidentalistas, se condenará en costas a la parte ejecutante.

Por lo analizado antes, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayan Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que con relación a la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso, entre el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 al 28 de agosto de 2019, la demandante SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO, cobró intereses en exceso a los ejecutados GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES e ISAAC GONGORA GARCIA, excediendo los topes legales en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 4.745.000) M.L.

SEGUNDO. IMPONER como sanción a la demandante, el pago de una suma igual a la relacionada en el numeral precedente por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 4.745.000) M.L.

TERCERO. ORDENAR aplicar la cuantía determinada en los numerales primero y segundo de esta providencia, al capital debido a partir del mes de septiembre de 2019.

CUARTO. CONDENAR en costas a la demandante SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO. Se fija como agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de los demandados, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 950.000.oo) M.L., a favor de los ejecutados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

[i]

[i] [1] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ab02eafa7bc42a3cd2b9f6687aeb55dd1fd789e4eb938623664b537bab8b21**
Documento generado en 16/02/2022 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica